Este documento ha sido descargado de las bases de datos de LEXIS exclusivamente con el propósito de consulta. Te recordamos que la comercialización o divulgación del contenido sin autorización previa está estrictamente prohibida.

LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Tipo norma: Ley
Fecha de publicación: 2011-10-13
Estado: Reformado
Fecha de última reforma: 2026-07-24

Número de Norma: 0
Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento
Número de publicación: 555

NOTA GENERAL:

Sustitúyase en todo el texto de esta Ley, la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado" por: "Superintendencia de Competencia Económica".

Dado por Disposición reformatoria segunda de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.364-SNJ-11-1287

Quito, 10 de octubre de 2011

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Luego de la respectiva aprobación por parte del Pleno de la Asamblea Nacional y de conformidad con lo que disponen los artículos 137 de la Constitución de la República, y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la "LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO" debidamente sancionada, en original y en copia certificada, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Luego de la respectiva publicación, le agradeceré que se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. PAN-FC-011-1258

Quito, 29 de septiembre de 2011

Señor Economista
Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su despacho

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO, urgente en materia económica.

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del proyecto de Ley, así como también la

certificación del señor Secretario General de la Asamblea Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Fernando Codero Cueva, Presidente.

Es fiel copia de su original en una foja útil.- LO CERTIFICO.- Quito, a 11 de octubre del 2011.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.- Secretaría General Jurídica.- Recibido: Nombre: Bertha Saavedra.- Fecha: 29 - 09 - 2011.- Hora: 19:32.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República, numerales 15, 25 y 26, garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas conforme los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato; el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 numerales 1 y 2 de la Carta Suprema, la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios debe orientarse a la realización y garantía del buen vivir y de los derechos reconocidos constitucionalmente en el marco del principio de solidaridad, consagrándose la prevalencia del interés general sobre el interés particular;

Que, el artículo 278 de la Constitución de la República, numeral 2, establece que para la consecución del Buen Vivir, a las personas y colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad y ambiental;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se encuentran: el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el artículo 304 numeral 6 de la Carta Fundamental establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que, el artículo 334, numeral 1, de la Constitución de la República dictamina que corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República, impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal;

Que, el artículo 336 de la Carta Fundamental impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley;

Que, en el Registro Oficial Suplemento 306 de 22 de Octubre de 2010 , se promulgó el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el mismo que prevé que es uno de los lineamientos para el desarrollo el aportar a la construcción de un sistema económico social, solidario y sostenible, que reconozca las distintas formas de producción y de trabajo, y promueva la transformación de la estructura económica primario-exportadora, las formas de acumulación de riqueza y la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo;

Que, el Ministro de Finanzas de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas

Públicas, mediante oficio No. MINFIN-DM-2011-1246 de 5 de agosto de 2011, emite dictamen favorable del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que, el artículo 132 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común, y que se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CAPÍTULO I
EL OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; y, el control y regulación de las operaciones de concentración económica, buscando proteger el proceso competitivo, la eficiencia en los mercados o el bienestar general y de los consumidores y usuarios.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113 de 29 de agosto del 2025 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 283, 304, 335, 336*
- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 5*
- *LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS, LOEP, Arts. 1*

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformatoria segunda, numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41, 564*
- *CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1957, 1963, 1965*

Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará, acorde con la realidad, la naturaleza de las actuaciones y conductas investigadas, y si estas tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.

Nota: Inciso primero sustituido por Disposición reformatoria segunda, numeral 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 4.- Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley:

1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.
2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.
3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias.
4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados.
5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.
6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.
7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación.
8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua.
9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y,
10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes.

Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 52, 66, 76, 85, 283, 304, 334, 335, 336*
- *LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS, LOEP, Arts. 4*

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE REGULACIÓN Y CONTROL

Sección 1
Mercado relevante y volumen de negocios

Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Competencia Económica determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Competencia Económica evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Competencia Económica evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.

Para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de investigación únicamente realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación los bienes o servicios similares presuntamente afectados.

La correcta determinación del mercado relevante es elemento esencial de la motivación de la resolución.

Quedan exentos de la determinación del mercado relevante, los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numerales 1 y 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 6.- Volumen de negocios.- A efectos de la presente Ley, se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio.

Sección 2
Del poder de mercado

Art. 7.- Poder de mercado.- Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.

La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. Sin embargo, el obtener o reforzar el poder de mercado, de manera que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, constituirá una conducta sujeta a control, regulación y, de ser el caso, a las sanciones establecidas en esta Ley.

Art. 8.- Determinación del Poder de Mercado.- Para determinar si un operador económico tiene poder de mercado en un mercado relevante, debe considerarse, entre otros, uno o varios de los siguientes criterios:

a. Su participación en ese mercado, de forma directa o a través de personas naturales o jurídicas vinculadas, y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.
b. La existencia de barreras a la entrada y salida, de tipo legal, contractual, económico o estratégico; y, los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
c. La existencia de competidores, clientes o proveedores y su respectiva capacidad de ejercer poder de mercado.
d. Las posibilidades de acceso del operador económico y sus competidores a las fuentes de insumos, información, redes de distribución, crédito o tecnología.
e. Su comportamiento reciente.
f. La disputabilidad del mercado.
g. Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios; y,
h. El grado en que el bien o el servicio de que se trate sea sustituible, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas y el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

Art. 9.- "Abuso de poder de mercado.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos que ostentan poder de mercado, utilizan tal posición para, por cualquier medio, impedir, restringir, falsear, o eliminar la competencia, perjudicando a la competencia real o potencial, y de esta forma a los consumidores, lo que no hubiera sido posible de no contar con dicho poder.

El abuso de poder de mercado podrá consistir en conductas tales como:

a) La fijación de precios predatorios;
b) La fijación, imposición o establecimiento injustificado de la distribución exclusiva de bienes o servicios;
c) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
d) Obstaculizar de manera injustificada a un competidor la entrada o permanencia en una asociación u organización de intermediación;
e) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
f) La negativa injustificada a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de productos o servicios;
g) La incitación a terceros a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios; a impedir su prestación o adquisición; o, a no vender materias primas o insumos, o a no prestar servicios, a otros;
h) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia;
i) Aquellas conductas que impidan o dificulten injustificadamente el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.

No se considera abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen o similares, en todos los casos en que existan condiciones equivalentes.

Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica probar los efectos de las conductas de abuso de poder de mercado. No constituye abuso de poder de mercado el mero ejercicio de dicha posición."

Nota: Inciso primero sustituido por Disposición reformatoria segunda, numeral 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial

Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Nota: La Resolución de la Corte Constitucional No. 43, publicada en Registro Oficial Constitucional 276 de 24 de julio del 2026 , declara la inconstitucionalidad por la forma del número 6 de la Disposición Reformatoria Segunda de esta Ley.

Nota: La Resolución No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 333 de 24 de julio del 2026 , (séptimo suplemento), la Presidencia de la República, en cumplimiento a la Sentencia No. 43-24-IN/26 emitida por la Corte Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad por la forma del número 6 de esta Disposición Reformatoria, envía el texto alternativo del número 6.

Art. 10.- Abuso de Poder de Mercado en Situación de Dependencia Económica.-

Nota: Artículo derogado por Disposición derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Sección 3
Acuerdos y prácticas restrictivas

"**Art. 11**.- Prácticas colusorias.- Constituyen prácticas colusorias y como tal se encuentran prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos que tengan por objeto o efecto impedir, restringir, falsear o eliminar la competencia en todo o en parte del mercado nacional, según lo establecido en este artículo.

Son prácticas colusorias horizontales aquellas en las que intervienen operadores económicos competidores entre sí, tales como:

a) La fijación o manipulación concertada, directa o indirecta, de precios, tarifas, descuentos, tasas u otras condiciones comerciales o de servicio;
b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
c) El reparto concertado de mercados, clientes o proveedores;
d) El boicot dirigido a limitar el acceso al mercado o el ejercicio de la competencia por parte de otros operadores económicos;
e) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas, o abstenerse de estas en las licitaciones o concursos públicos u otras formas de adquisición pública previstas en la legislación de la materia, así como en subastas públicas o remates;
f) La aplicación concertada en las relaciones comerciales o de servicio de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación de desventaja frente a otros;
g) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo a la costumbre mercantil, no guarden relación con el objeto de tales contratos, tendiendo o causando el cierre o restricción de la competencia en el mercado;
h) La negativa concertada e injustificada a satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios;
i) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización;
j) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
k) La concertación de la calidad de los productos cuando no corresponda a normas técnicas o ambientales nacionales o internacionales;
l) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

Las prácticas colusorias horizontales descritas en los literales a), b), c), d) y e) constituyen prohibiciones por su objeto anticompetitivo. Las demás prácticas colusorias distintas a ellas deben analizarse como anticompetitivas por su efecto.

Son prácticas colusorias verticales aquellas en las que intervienen operadores económicos que participan en distintos planos de la cadena de producción, distribución o comercialización. Las prácticas colusorias verticales deben analizarse como anticompetitivas por su efecto. Pueden constituir prácticas colusorias verticales, entre otras, las siguientes:

a) La fijación concertada de precios de reventa;
b) La discriminación injustificada de precios, condiciones o modalidades, respecto de prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación de desventaja frente a otros;
c) Concertar con el propósito de disuadir a un operador económico de una determinada conducta, aplicarle represalias o forzarlo a actuar en un sentido determinado;
d) La venta atada o condicionada injustificada;
e) Denegarse de modo concertado e injustificado a satisfacer las demandas de compra o adquisición o las ofertas de venta o prestación de servicios o bienes, o a tratar con actuales o potenciales proveedores, distribuidores, intermediarios o adquirientes, causando el cierre o restricción artificial de la competencia;
f) Suspender concertadamente la provisión de un servicio monopólico;
g) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes al mérito competitivo, analizadas bajo el estándar del efecto anticompetitivo.

No se considera anticompetitivo el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen o similares, en todos los casos en que existan condiciones equivalentes.

Los actos derivados de prácticas colusorias determinadas en resolución firme que ha causado estado, adolecen de nulidad."

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformatoria segunda, numeral 7 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Nota: La Resolución de la Corte Constitucional No. 43, publicada en Registro Oficial Constitucional 276 de 24 de julio del 2026 , declara la inconstitucionalidad por la forma del número 7 de la Disposición Reformatoria Segunda de esta Ley.

Nota: La Resolución No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 333 de 24 de julio del 2026 , (séptimo suplemento), la Presidencia de la República, en cumplimiento a la Sentencia No. 43-24-IN/26 emitida por la Corte Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad por la forma del número 7 de esta Disposición Reformatoria, envía el texto alternativo del número 7.

Art. 12.- Exenciones a la prohibición.- Están exentos de la prohibición contenida en el artículo anterior los acuerdos que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria autorización previa, siempre y cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

a. Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas;
b. No impongan restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos; y,
c. No otorguen a los operadores económicos la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

La Superintendencia de Competencia Económica examinará permanentemente los actos y las conductas de operadores económicos que se acojan a la exención establecida en este artículo, y evaluará que cumplan con las condiciones que justifican su implementación. Si, de oficio o previa denuncia, la Superintendencia comprobare que uno o varios actos o conductas implementadas con arreglo a la exención establecida en virtud de este artículo no cumple con cualquiera de las condiciones establecidas en el inciso anterior, o se aplican de manera abusiva o son contrarios al objeto de esta Ley, mediante resolución, dispondrá la cesación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de medidas preventivas, correctivas y sanciones de conformidad con la presente Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 13.- Regla de mínimis.- Los acuerdos o prácticas restrictivas establecidos en el artículo 11 no serán sancionables, cuando los operadores económicos que por su pequeña cuota de mercado o escala de operación dentro del mercado relevante analizado, no sean capaces de forma actual o potencial de afectar la competencia. No será aplicable la regla de mínimis para aquellos acuerdos o prácticas restrictivas prohibidas por su objeto. La Junta de Regulación determinará los criterios para la aplicación de la regla de mínimis.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformatoria segunda, numeral 8 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Sección 4
De la concentración económica

Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
d) La vinculación mediante administración común.
e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.

CONCORDANCIAS:

- *LEY DE COMPAÑÍAS, Arts. 337*

Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Competencia Económica.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Competencia Económica podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.
b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Competencia Económica. Sin embargo, la Superintendencia de Competencia Económica podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Competencia Económica. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 17.- Cálculo del Volumen de Negocios.- Para el cálculo del volumen de negocios total del operador económico afectado, se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas u operadores económicos siguientes:

a) La empresa u operador económico en cuestión.
b) Las empresas u operadores económicos en los que la empresa o el operador económico en cuestión disponga, directa o indirectamente:

1. De más de la mitad del capital suscrito y pagado.
2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, vigilancia o representación legal de la empresa u operador económico; o,
4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa u operador económico.

c) Aquellas empresas u operadores económicos que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el literal b) con respecto a una empresa u operador económico involucrado.
d) Aquellas empresas u operadores económicos en los que una empresa u operador económico de los contemplados en el literal c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el literal b).
e) Las empresas u operadores económicos en cuestión en los que varias empresas u operadores económicos de los contemplados en los literales de la a) a la d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el literal b).

Art. 18.- Sanción.- La falta de notificación y la ejecución no autorizada de las operaciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.

Art. 19.- Operaciones Exentas.- Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 16 las siguientes operaciones:

a) Las adquisiciones de acciones sin derecho a voto, o de bonos, obligaciones o cualquier título convertible en acciones sin derecho a voto.
b) Adquisiciones de empresas o de operadores económicos liquidados o aquellos que no hayan registrado actividad en el país en los últimos tres años.

Art. 20.- De la información y su coordinación.- La Superintendencia de Competencia Económica podrá establecer los sistemas de información que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de sus fines. Las demás entidades

públicas tendrán el deber de colaborar, en el marco de la Constitución y la ley, con la Superintendencia de Competencia Económica, especialmente en cuanto a transferencia de información relevante que posean, sistematicen o generen sobre los operadores económicos, así como de facilitar la integración de sus sistemas de información con aquellos que la Superintendencia establezca. De la misma manera, la Superintendencia de Competencia Económica deberá intercambiar información que sea relevante para las demás entidades públicas, siempre que no sea reservada conforme a lo establecido en esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

a) Autorizar la operación;
b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,
c) Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.

Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;
2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;
3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;
4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;
5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;
b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;
c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;
d) El bienestar de los consumidores nacionales;
e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.

Art. 23.- Autorización por silencio administrativo.- Transcurrido el término previsto en el artículo 21 sin que se haya emitido la resolución correspondiente, la operación se tendrá por autorizada tácitamente.

La autorización por silencio administrativo producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa, sin que se requiera petición adicional alguna por el o los operadores económicos involucrados, quienes podrán continuar con la operación de concentración notificada.

Art. 24.- Impugnación.- Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por la Superintendencia, por ella misma o quien tenga interés en ello, solamente cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Sección 5
De las prácticas desleales

Art. 25.-

Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 58, publicada en Registro Oficial Suplemento 301 de 22 de Enero del 2024 , declara la inconstitucionalidad de la frase "siempre que en la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal" del párrafo 5 de este artículo. De tal forma que el párrafo 5 de esta norma dirá en lo posterior lo siguiente:

"Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia".

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113

de 29 de agosto del 2025 .

Art. 26.-

Nota: Inciso tercero agregado por Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 128 de 17 de Agosto del 2022 .
Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113 de 29 de agosto del 2025 .

Art. 27.-

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 .
Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113 de 29 de agosto del 2025 .

Art. 27.2.-

Nota: Artículo agregado por Disposición reformatoria segunda, numeral 9 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .
Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113 de 29 de agosto del 2025 .

CAPÍTULO III
ACCIÓN DEL ESTADO Y AYUDAS PÚBLICAS

Sección 1
Acción del Estado

Art. 28.- Aplicación de restricciones.- Será admisible el establecimiento de restricciones a la competencia mediante resolución motivada de la Junta de Regulación, por razones de interés público, en cualquier sector de la economía nacional, en los siguientes casos:

1. Para el desarrollo de un monopolio estatal en favor del interés público;
2. Para el desarrollo de sectores estratégicos de conformidad con la Constitución de la República;
3. Para la prestación de servicios públicos de conformidad con la Constitución de la República;
4. Para el desarrollo tecnológico e industrial de la economía nacional; y,
5. Para la implementación de iniciativas de acción afirmativa a favor de la economía popular y solidaria.

Procederá el establecimiento de restricciones a la competencia cuando se generen beneficios específicos, concretos y significativos para la satisfacción del interés general, en el ámbito o industria en la que se establezcan, se incremente la eficiencia y se generen beneficios a favor de los consumidores o usuarios, que justifiquen la aplicación de las mismas.

Nota: Inciso final agregado por artículo 191 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 53, publicada en Registro Oficial Suplemento 6 de 25 de Febrero del 2022 , acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad a este artículo, se establece que es constitucional siempre y cuando se lo interprete de la siguiente manera:

"El establecimiento de restricciones a la competencia establecidas en cada uno de los casos del artículo 28 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado deben tratarse de medidas excepcionales y proporcionales que respondan al interés público y que busquen el ejercicio concreto y real de los derechos reconocidos en la Constitución. En tal sentido, la resolución y motivada de la Junta de Regulación debe justificarse en razones públicas y debe contar con estudios técnicos realizados por entidades estatales dentro del ámbito de su competencia y en observancia de los principios de transparencia y participación ciudadana. Para el efecto, los beneficios específicos, concretos y significativos para la satisfacción del interés general deben observar las normas y objetivos desarrollados en el Título VI de la Constitución referente al Régimen de Desarrollo por lo que, en el caso de encontrarse situaciones contrarias al comercio justo y la libre competencia en igualdad de condiciones que atenten a tales fines, la Junta de Regulación deberá dejar sin efecto dicha restricción".

Nota: Inciso final derogado por Disposición Derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113 de 29 de agosto del 2025 .

Art. 29.- Ayudas públicas.- Serán sujetas a evaluación, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, las ayudas otorgadas por el Estado mediante la utilización de recursos públicos, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinados operadores económicos o actividades económicas.

Serán sujetas a evaluación los siguientes casos de ayudas públicas:

a) Las ayudas concedidas con el objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que las aquejen;
b) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales en los que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de desempleo o subempleo;
c) Las ayudas para fomentar la realización de un proyecto estratégico de interés nacional o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía nacional;
d) Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria a lo previsto en esta Ley o al interés común;
e) Las ayudas orientadas a impulsar la producción y transformación de alimentos, destinadas a garantizar la soberanía alimentaria y que se otorguen a pequeñas y medianas unidades de producción comunitaria y de la economía popular y solidaria;
f) Las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y el régimen de la competencia en contra del interés común; y,
g) Las demás categorías de ayudas que se establezcan mediante ley, siempre que cumplan con las características y condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, incluso cuando en la respectiva norma no se registren o identifiquen con el término de "ayuda pública.

Se exceptúan de la evaluación de ayudas públicas a los siguientes casos:

1. Las ayudas de carácter social concedidas a un sector de consumidores, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en quién provea los bienes y servicios que se puedan adquirir con dichas ayudas;
2. Las ayudas destinadas a la garantía de derechos para personas o grupos de atención prioritaria, o que de acuerdo con la Constitución requieran de medidas de acción afirmativa; y,
3. Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios ocasionados por fenómenos naturales, endémicos, pandémicos, o razones de seguridad o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformatoria segunda, numeral 10 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 30.- Notificación de ayudas públicas.- Para efectos de control y evaluación, las ayudas públicas otorgadas en virtud del artículo 29 de la presente Ley serán notificadas por las entidades públicas que otorgaron dichas ayudas, a la Superintendencia de Competencia Económica en el término de quince días de haber sido otorgadas o establecidas, incluso aquellas especificadas en su letra g).

Si la Superintendencia de Competencia Económica verificare a través de sus actuaciones la existencia o ejecución de una ayuda pública sujeta a evaluación que no haya sido debidamente notificada bajo las disposiciones del presente artículo, de oficio podrá solicitar la información que requiera a las entidades pertinentes para iniciar y desarrollar la evaluación de mencionada ayuda.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformatoria segunda, numeral 11 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 31.- Evaluación de las Ayudas Públicas.- La Superintendencia de Competencia Económica examinará permanentemente las ayudas públicas conferidas en virtud de las disposiciones de este capítulo, y evaluará que cumplan con los fines que motivaron su implementación. Salvo en los casos en que no se trate de actividades o sectores económicos reservados exclusivamente al Estado, la Superintendencia de Competencia Económica propondrá las medidas apropiadas para el desarrollo progresivo del régimen de competencia en las actividades o los sectores beneficiarios.

Si la Superintendencia comprobare que una ayuda otorgada por el Estado o mediante recursos públicos no cumple con el fin para el cual se otorgó, o se aplica de manera abusiva o es contraria al objeto de esta Ley, mediante informe motivado, instará y promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que determine.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 32.- Autorización excepcional reservada al Ejecutivo.- Corresponde a la Función Ejecutiva, de modo excepcional y temporal, mediante Decreto Ejecutivo, la definición de políticas de precios necesarias para beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma.

En el sector agroalimentario se podrá establecer mecanismos para la determinación de precios referenciales.

La Superintendencia de Competencia Económica examinará permanentemente los efectos de las políticas de precios autorizada bajo este artículo. De determinar que se ha aplicado de manera abusiva o que el efecto es pernicioso en términos agregados, procederá inmediatamente de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 33.- De los órganos, instituciones y empresas públicas.- Los organismos, instituciones públicas, órganos de control, empresas públicas, de economía mixta, entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, dentro de su potestad normativa, respecto de su contratación y de las prestaciones de servicios públicos realizadas en mercados relevantes de

libre concurrencia, respetarán y aplicarán los principios, derechos y obligaciones consagrados en la presente Ley.

Art. 34.- Regla de mínimis.- Las condiciones y procedimiento establecidos en los artículos 29 y 31 precedentes no se aplicarán a las ayudas públicas inferiores al monto que establezca la Junta de Regulación.

CAPÍTULO IV
RECTORÍA, POLÍTICA PÚBLICA Y APLICACIÓN

Sección 1

Art. 35.- Facultades de la Función Ejecutiva.- Corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley.

La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

El Superintendente de Competencia Económica o su delegado participará en las sesiones de la Junta de Regulación en calidad de invitado con voz informativa pero sin voto.

La Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, la Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Sección 2
Control, vigilancia y sanción

Art. 36.- Autoridad de Aplicación.- Créase la Superintendencia de Competencia Económica, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. Su domicilio será la ciudad de Quito, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer el Superintendente en otros lugares del país.

La Superintendencia de Competencia Económica en su estructura contará con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Competencia Económica. Se crearán al menos dos órganos especializados, uno de investigación; y, otro órgano de resolución de primera instancia, el cual será colegiado y estará conformado por 5 integrantes.

Nota: Inciso segundo sustituido e inciso primero reformado por Disposición reformatoria segunda, numerales 1 y 12 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 37.- Facultad de la Superintendencia de Competencia Económica. Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.

La Superintendencia de Competencia Económica tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria segunda de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113 de 29 de agosto del 2025 .

Art. 38.- Atribuciones.- La Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias.
2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley.
3. Determinar el volumen de negocios según lo estipulado en la presente Ley.
4. Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, perjudicados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
5. Examinar y realizar los peritajes que estime necesarios sobre libros, documentos y demás elementos necesarios para la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes, de conformidad con esta ley.

6. Realizar inspecciones, formular preguntas y requerir cualquier información que estime pertinente a la investigación.
7. Colocar precintos en aquellos lugares que estime pertinente con el objeto de precautelar la conservación de evidencia.
8. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley.
9. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante.
10. Emitir los informes requeridos y conocer de las notificaciones previas de conformidad con esta Ley.
11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados.
12. Actuar en coordinación con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia.
13. Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley.
14. Promover y formular acciones ante la Justicia; e informar y solicitar la intervención del Fiscal General del Estado, cuando el caso lo amerite.
15. Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial cuando se trate del domicilio de una persona natural, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas.
16. Suscribir convenios con gobiernos autónomos descentralizados para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias.
17. Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de la comunidad en el fomento de la competencia y la transparencia de los mercados.
18. Examinar e investigar las concentraciones económicas para confirmar su cumplimiento con la presente Ley; y, cuando sean prohibidas, dictar las medidas que legalmente correspondan.
19. Autorizar, denegar o condicionar las solicitudes de concentración económica de conformidad a esta Ley y su reglamento.
20. Atender las consultas y resolver los reclamos que se formulen respecto de operadores económicos cuya actuación pudiere atentar contra esta Ley.
21. Promover medidas de control tendientes a la eliminación de barreras a la libre concurrencia al mercado, de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley.
22. Disponer la suspensión de las prácticas y conductas prohibidas por esta Ley.
23. Establecer y mantener un registro actualizado de los operadores económicos y su participación en los mercados.
24. Proponer la remoción de barreras, normativas o de hecho, de entrada a mercados, que excluyan o limiten la participación de operadores económicos.
25. Presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos.
26. Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados.
27. Proponer y dar seguimiento, a la simplificación de trámites administrativos con la finalidad de promover la libre concurrencia de los operadores económicos en igual de condiciones a los diferentes mercados.
28. Promover el estudio y la investigación en materia de competencia y su divulgación.
29. Coordinar las acciones que fueren necesarias y suscribir convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, a fin de promover la libre concurrencia de los operadores económicos a los diferentes mercados.
30. Elaborar y promulgar su reglamento interno; y,
31. Las demás contempladas en la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de parte y podrá requerir la documentación e información que estime pertinente en cualquier etapa procesal.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 39.- Información Requerida.- Además de la información requerida en el artículo 16 de esta ley, el Superintendente de Competencia Económica podrá establecer, con carácter general, la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Superintendencia y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

El Superintendente de Competencia Económica establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas u operadores económicos de modo que se garantice el carácter confidencial de la información presentada.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 40.- Informe sobre medidas correctivas.- En ejercicio de su facultad, la Superintendencia de Competencia Económica podrá dirigir informe motivado a la autoridad nacional o internacional respectiva, sugiriendo y recomendando la adopción de medidas correctivas, en relación con los actos u omisiones administrativas que afecten la libre concurrencia de los operadores económicos a los mercados nacionales o internacionales.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 41.- Resoluciones.- Las resoluciones que emita la Superintendencia de Competencia Económica a través de sus órganos serán motivadas y de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas y los operadores económicos.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Sección 3
Del Superintendente de Competencia Económica

Nota: Título de sección reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 42.- Del Superintendente.- El Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutiva y sancionadora, y le corresponde la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.

Art. 43.- Designación.- El Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de una terna enviada por el Presidente de la República para tal efecto, en la forma y con los requisitos previstos en la Constitución de la República y la ley.

El Superintendente desempeñará sus funciones por cinco años y podrá ser reelegido por una sola vez.

Para ser designado Superintendente de Competencia Económica, se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de participación, tener título académico de cuarto nivel en materias afines a la competencia económica, y experiencia profesional de 10 años.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o cualquier otro impedimento que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social procederá inmediatamente a la designación de su reemplazo, de conformidad con lo que establecen la Constitución y la ley, quien también durará cinco años en sus funciones. En caso de falta o ausencia temporal, será reemplazado por la autoridad de jerarquía inmediatamente inferior según lo establecido en el reglamento orgánico funcional de la Superintendencia.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley:

1. Conocer y resolver de forma de motivada en última instancia sobre las infracciones establecidas en la ley y aplicar las sanciones pertinentes.
2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento.
3. Dirigir las acciones de control descritas en la Ley, Reglamento General, y su normativa de carácter técnico, así como ejecutar las medidas derivadas del ejercicio de sus potestades públicas.
4. Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas.
5. Solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las pruebas y diligencias necesarias para el esclarecimiento de las denuncias y de los procesos bajo su conocimiento.
6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley.
7. Conservar y coordinar los registros que prevea esta Ley.
8. Nombrar al personal necesario, de acuerdo con la ley, para el desempeño de las funciones de la Superintendencia.
9. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe, en el que dará cuenta de sus labores y del cumplimiento del objeto de esta Ley.
10. Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia de conformidad con esta Ley.
11. Dirigir y supervisar la gestión administrativa, de recursos humanos, presupuestaria y financiera de Superintendencia.
12. Elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto anual de la Superintendencia de Competencia Económica, de acuerdo con la ley.
13. Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Contratación Pública y de la Ley Orgánica de Servicio Público
14. Rendir cuentas de su gestión y de la Superintendencia conforme la Constitución y la ley.
15. Conocer y absolver consultas sobre la aplicación de esta Ley, para casos particulares, las cuales tendrán carácter vinculante para el consultante.
16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento.
17. Delegar el ejercicio de sus atribuciones a los funcionarios de la Superintendencia, conforme lo establezca el respectivo Reglamento.
18. Ejercer y delegar la acción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y la normativa vigente.
19. Ejercer las demás atribuciones establecidas para los Superintendentes en la ley que regule la Función de Transparencia y Control Social.
20. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y demás normativa vigente, así como los compromisos internacionales del país en esta materia; y,
21. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 45.- Causas para el cese de funciones del Superintendente.- El Superintendente cesará de su cargo por una de las siguientes causales:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. Incompatibilidad superveniente.
3. Incapacidad mental o física, debidamente comprobada por la Asamblea Nacional, que impidiere el ejercicio del cargo durante más de ciento ochenta días calendario.
4. Por censura y destitución previo enjuiciamiento político conforme la Constitución de la República.
5. Por muerte.
6. Por renuncia voluntaria.

Sección 4

De los servidores públicos de la Superintendencia de
Control del Poder de Mercado

Art. 46.- Dedicación y diligencia.- Las y los servidores públicos y funcionarios de la Superintendencia de Competencia Económica deberán dedicarse en forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su función, salvo los casos de docencia en entidades de educación superior. Ejercerán sus funciones con diligencia y estarán sujetos a responsabilidad profesional. El referido personal está prohibido de ejercer libremente su profesión o especialidad técnica u otra actividad, con o sin relación de dependencia, así como ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en entidades u organizaciones con o sin fines de lucro.

No podrán ser nombrados servidores o funcionarios de la Superintendencia de Competencia Económica quienes no cumplieren con los requisitos establecidos para el respectivo cargo, de conformidad con la ley que regule el servicio público, o quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas.

Los servidores y funcionarios de la Superintendencia de Competencia Económica estarán sujetos a evaluaciones periódicas y serán calificados permanentemente.

Quienes hayan sido servidores o funcionarios de la Superintendencia no podrán ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia regulada bajo esta ley durante el lapso de un año contado a partir de la fecha en que dichos servidores o funcionarios hubieren cesado en sus funciones; se exceptúa de esta disposición al personal administrativo que por la naturaleza de sus funciones no hubiere tenido acceso a la información ni a los expedientes correspondientes a los procesos administrativos sometidos a conocimiento de la Superintendencia.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

CONCORDANCIAS:

- *LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, LOSEP, Arts. 4*

Art. 47.- Deber de secreto y reserva.- Quienes tomaren parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de procedimientos o expedientes previstos en esta Ley o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo.

La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Superintendencia, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente Ley y en las leyes y reglamentos de la materia.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad de la información.

CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1
Facultades de Investigación

Art. 48.- Normas generales.- La Superintendencia de Competencia Económica, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

A esos efectos la Superintendencia podrá examinar, recuperar, buscar, utilizar y verificar tales documentos e información, obtener copias o realizar extractos de ellos. Esos informes o documentos deberán ser suministrados dentro del plazo que la Superintendencia determine.

No será obligación de la Superintendencia de Competencia Económica atenerse, contra su convicción, al contenido de esos informes o información. Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por falta de ellos.

No se requiere aviso previo al denunciado o a la persona para requerir la información o documentación, previa a la apertura del expediente.

La carga de la prueba corresponderá a la Superintendencia de Competencia Económica, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado. Sin embargo, en el caso de los acuerdos y prácticas prohibidas de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley, si un operador económico o persona negare, dificultare o impidiere el acceso a información; dañare ocultare u omitiere información o entregase información falsa, fraudulenta, engañosa, falaz, fingida, artificiosa, irreal o dolosa requerida o relacionada al operador económico o persona en una investigación de la Superintendencia de Competencia Económica, se invertirá la carga de la prueba a dicho operador económico o persona, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley.

La Superintendencia de Competencia Económica tiene la potestad de acceder, revisar, archivar, procesar y utilizar cualquier dato, que de modo exclusivo corresponda a la información y documentos pertinentes al proceso administrativo, respetando el derecho constitucional a la protección de esta información, para las investigaciones, casos o resoluciones dentro de su competencia, de conformidad con la Constitución y la ley.

La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúa sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 49.- Facultad de investigación de la Superintendencia de Competencia Económica.- La Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:

1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza.
2. Notificar, examinar y receptar declaración o testimonio, a través de los funcionarios que se designen para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, dependientes y a terceros, utilizando los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, grabaciones en video u otras similares. Para ello, la declaración se efectuará con la presencia de un abogado particular o un defensor público provisto por el Estado.
3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los establecimientos, locales o inmuebles de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada, correspondencia comercial y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y podrá receptar las declaraciones voluntarias de las personas que en ellos se encuentren.

Cuando el lugar donde se realice la inspección sea el domicilio de una persona natural, se requerirá autorización judicial, en los términos previstos en esta ley.

En el acto de la inspección podrá tomarse y recuperarse copia de los archivos físicos, virtuales o magnéticos, así como de cualquier documento o información que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. De ser necesario el descerrajamiento en el caso de locales o establecimientos que estuvieran cerrados, se deberá contar con autorización judicial en los términos de esta Ley.

Cualquier otra información no relevante o ajena a la investigación, será mantenida hasta su devolución, con estricta reserva por parte de la Superintendencia de Competencia Económica y sus funcionarios, siendo por tanto responsables del sigilo en que debe mantenerse en observancia del derecho a la intimidad de las personas.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 50.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Competencia Económica y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.

Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.

La Superintendencia de Competencia Económica tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigare.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 51.- Autorización judicial.- La Superintendencia de Competencia Económica deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que él, o los funcionarios de la Superintendencia, efectúen allanamientos, retenciones, así como para obtener y mantener copias de la correspondencia física y virtual, incluyendo cuentas bancarias y otra información de carácter confidencial, reservado o secreto.

La autorización señalada en este artículo deberá ser conferida por cualquier autoridad judicial de la jurisdicción en la cual se vayan a realizar las acciones indicadas en el inciso anterior, aun cuando no sea del domicilio del investigado o denunciado, dentro del término de 24 horas previsto en esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 52.- Supervisión de las restricciones a la competencia.- La Superintendencia de Competencia Económica examinará permanentemente las restricciones a la competencia conferidas en virtud de las disposiciones de esta Ley, y evaluará que cumplan con los fines que motivaron su implementación. Salvo en los casos en que no se trate de actividades o sectores económicos reservados exclusivamente al Estado, la Superintendencia de Competencia Económica propondrá las medidas apropiadas para el desarrollo progresivo del régimen de competencia en las actividades o los sectores beneficiarios.

Si la Superintendencia comprobare que una restricción a la competencia otorgada por el Estado no cumple con el fin para el cual se otorgó, o se aplica de manera abusiva o es contraria al objeto de esta Ley, mediante informe motivado, instará y promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que determine.

La Superintendencia de Competencia Económica podrá suspender o dejar sin efecto las restricciones al régimen de competencia previstas en el artículo 28, de conformidad con lo previsto en esta Ley, previo el trámite del respectivo expediente en el que se tomará en cuenta a las partes involucradas.

Sin embargo, en ningún caso pondrá en riesgo o afectará las condiciones productivas que garantizan la soberanía alimentaria basada en las pequeñas y medianas unidades productivas y de la economía popular y solidaria, ni tampoco la soberanía energética.

Además de suspender o dejar sin efecto las referidas exenciones o restricciones, la Superintendencia de Competencia Económica aplicará las medidas correctivas y, de ser el caso, las sanciones previstas por esta Ley.

La Superintendencia de Competencia Económica podrá solicitar la revisión de los casos de ayudas públicas y de políticas de precios, en los términos de los artículos 29 y 32 de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Sección 2
Del Procedimiento de Investigación y Sanción

Art. 53.- Inicio.- El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo.

Para el caso de entidades del Sistema Financiero Nacional, desde el inicio del procedimiento de investigación deberá contarse con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus ámbitos.

Nota: Inciso segundo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 54.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener:

a) El nombre y domicilio del denunciante;
b) Identificación de los presuntos responsables;
c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia;
d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada;
e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia;
f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y,
g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante.

Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días.

Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento, el órgano de sustanciación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a esta Ley.

Art. 56.- Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario.

El procedimiento de investigación se regirá por las disposiciones constantes en la sección primera del presente capítulo.

El proceso de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial.

En la etapa de investigación preliminar, por ser previa al proceso de investigación, no habrá partes directamente involucradas, por lo que, el órgano de sustanciación deberá guardar reserva respecto de la existencia del procedimiento ante particulares o terceros, hasta el momento en que solicite explicaciones, en cuyo caso, las partes podrán acceder al expediente.

Para efectos de esta Ley, se entiende por parte directamente involucrada, parte involucrada o simplemente parte, a aquellos operadores económicos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación.

Cuando la investigación se refiera a entidades del Sistema Financiero Nacional, obligatoriamente deberá contarse con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus ámbitos.

Nota: Inciso cuarto agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .
Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 13 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 56.1.- Confidencialidad de la información.- La información que haya obtenido la Superintendencia de Competencia Económica en la realización de sus investigaciones podrá ser calificada como confidencial, de oficio o a solicitud de parte interesada.

La Superintendencia de Competencia Económica desarrollará la normativa necesaria para el tratamiento y acceso de la información confidencial suministrada por los operadores económicos.

Nota: Artículo agregado por Disposición reformatoria segunda, numeral 14 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.

Art. 58.- Término de excepciones.- Concluida la investigación, de haber mérito para proseguir el procedimiento, el órgano de sustanciación pondrá en conocimiento la formulación de cargos y el expediente administrativo al órgano de resolución.

El órgano de resolución notificará la formulación de cargos y el informe de resultados de la investigación al presunto infractor, a fin de que deduzca las excepciones en el término de quince días. Si el presunto infractor no contestare la formulación de cargos en el término previsto en este artículo, el procedimiento continuará en rebeldía.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformatoria segunda, numeral 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 59.- Término de prueba.- El órgano de resolución ordenará la apertura del término probatorio de sesenta (60) días, prorrogables por hasta un término de treinta (30) días adicionales, a criterio de la autoridad. Una vez concluido el término de prueba, las partes podrán presentar alegatos en el término de diez (10) días.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 16 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 60.- El órgano de resolución de la Superintendencia de Competencia Económica, si lo estimare conveniente para la

marcha de las investigaciones, ordenará la convocatoria a audiencia pública en la que se señalará el día y hora de la misma.

Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numerales 1 y 17 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 61.- Una vez efectuada la audiencia o concluido el término de prueba, el órgano de resolución de la Superintendencia de Competencia Económica dictará resolución debidamente motivada en un plazo máximo de noventa (90) días.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 62.- Medidas preventivas.- El órgano de resolución de la Superintendencia de Competencia Económica, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

En igual sentido, podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución.

Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento de investigación, dicha medida caducará si no se inicia el referido procedimiento en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación.

En caso de desacato, podrá ordenar la clausura de los establecimientos en los que se lleve a cabo la actividad objeto de la investigación hasta por noventa días.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numerales 1 y 18 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 63.- Hasta antes de la emisión de la resolución por parte del órgano de resolución de la Superintendencia de Competencia Económica, el presunto o presuntos responsables podrán ofrecer un compromiso referido al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ellos, de conformidad con esta Ley.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente Artículo, se ordenará el archivo del procedimiento.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 64.- Denuncias maliciosas o temerarias.- De haberse ordenado el archivo de la denuncia y existiere mérito para ello, el denunciado tendrá el derecho de demandar en la vía judicial el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubieren sido ocasionados.

Art. 64.1.- Procedimiento administrativo sancionador para infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas.- Las infracciones administrativas que no se deriven del cometimiento de conductas anticompetitivas descritas en los artículos 9, 11 y 27, serán tramitadas conforme el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Para efectos de aplicación de esta Ley, se considerarán como infracciones administrativas no derivadas de conductas anticompetitivas a las tipificadas en el numeral 1, literales a), c), d), f), h); numeral 2, literales f), g), h); numeral 3, literal d) del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 79 de esta Ley y su Reglamento, se considerará como infracción administrativa no derivada de conductas anticompetitivas, la no suministración de información o la entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Competencia Económica.

Nota: Artículo agregado por Disposición reformatoria segunda, numeral 19 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Sección 3
De los Recursos en Sede Administrativa y Jurisdiccional

Art. 65.- Legitimidad, ejecutividad y ejecutoría.- Los actos administrativos emanados de las autoridades de la Superintendencia de Competencia Económica, sus órganos y funcionarios, se presumen legítimos y están llamados a

cumplirse desde su notificación.

Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República y están revestidos del carácter de estabilidad administrativa.

Si alguna norma atribuye competencia a la Superintendencia de Competencia Económica, sus órganos y funcionarios, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de tramitar y resolver las peticiones o impugnaciones corresponde a los órganos inferiores competentes, según el reglamento orgánico funcional o por procesos y las correspondientes atribuciones de competencia por razón de la materia y del territorio y, de existir varios de estos, al superior jerárquico común.

El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 66.- Recurso de Reposición.-

Nota: Artículo derogado por Disposición derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Competencia Económica mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición.

El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos.

El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario.

Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 68.- Recurso extraordinario de revisión.- El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme.

El recurso extraordinario de revisión se interpone sólo contra actos firmes.

El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 69.- Acción contenciosa.- De conformidad con el artículo 173 de la Constitución y con el carácter impugnable de los actos administrativos, los actos administrativos de la Superintendencia de Competencia Económica son susceptibles de impugnación, siempre que no se encuentren firmes, mediante acción o recurso contencioso de plena jurisdicción o subjetivo.

Para deducir la acción contenciosa no será necesario agotar la vía administrativa.

El término para interponer este recurso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es de noventa días contados a partir de la notificación del acto recurrido. El recurso contencioso de plena jurisdicción sólo tendrá efecto devolutivo.

Este recurso contencioso no es suspensivo respecto de las medidas preventivas y medidas correctivas en ningún caso, salvo la suspensión de la multa económica siempre que el perjudicado o sancionado rinda caución por el cincuenta por ciento de valor fijado por la autoridad de competencia, mediante póliza de seguro o garantía bancaria emitida a favor del Tribunal correspondiente.

El recurso contencioso de nulidad u objetivo se podrá proponer dentro del plazo de tres años desde la vigencia del acto

recurrido. Este recurso sólo tendrá efecto devolutivo y no suspensivo.

La acción de protección sobre los actos emitidos por la Superintendencia de Competencia Económica no procede en los casos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La reclamación o recurso presentado no suspende la investigación iniciada por la Superintendencia de Competencia Económica.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Sección 4
De la Prescripción y la Responsabilidad Civil y Penal

Art. 70.- Prescripción de las facultades administrativas y de las sanciones.- La facultad de iniciar el proceso administrativo de oficio o a petición de parte al que se refiere esta Ley, prescribe en el plazo de cuatro años, computados desde el día en que se hubiere tenido conocimiento de la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que día en que hayan cesado.

Las sanciones impuestas por el cometimiento de infracciones prescribirán a los ocho años.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendiente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados con el objeto de asegurar, cumplir o ejecutar las resoluciones correspondientes.

Art. 71.- Responsabilidad civil.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido perjuicio por la comisión de actos o conductas prohibidas por esta Ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común. La acción de indemnización de daños y perjuicios será tramitada en vía verbal sumaria, ante el juez de lo civil y de conformidad con las reglas generales y prescribirá en cinco años contados desde la ejecutoria de la resolución que impuso la respectiva sanción.

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1572, 2214*

Art. 72.- Responsabilidad penal.- Cuando la Superintendencia de Competencia Económica encontrare indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse en virtud de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

CAPÍTULO VI
De las Medidas Correctivas y de las Sanciones

Sección 1
Medidas Correctivas

Art. 73.- Objeto.- Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;
b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,
c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.

Art. 74.- Desarrollo e implementación.- La Superintendencia de Competencia Económica, en el marco de esta Ley, implementará para cada caso las medidas correctivas, previo informe técnico del órgano de investigación, que permitan suspender, corregir, revertir o eliminar las conductas contrarias a la presente Ley.

La implementación de medidas correctivas no obstará la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 75.- Procedimiento.- La Superintendencia de C Competencia Económica notificará al o a los operadores económicos

que hubieren incurrido, o pudieren incurrir, en conductas contrarias a la presente Ley, y señalará cuáles son dichas conductas e impondrá las medidas correctivas que juzgue pertinentes.

El o los operadores económicos tendrán un término de setenta y dos (72) horas para presentar el descargo del que se creyeren asistidos, o acoger las medidas correctivas. Si el descargo fuere infundado o insuficiente, la Superintendencia de Competencia Económica ordenará la aplicación de las medidas correctivas, sin perjuicio de la continuación de los procedimientos que determina la presente Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 76.- Del incumplimiento.- Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Competencia Económica podrá:

a) Ordenar medidas correctivas adicionales,
b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; y,
c) En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas. El Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Sección 2
Sanciones

Art. 77.- Sujetos infractores.- Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o ejecuten las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.

A los efectos de la aplicación de esta Ley, la actuación de un operador económico es también imputable a los operadores o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas u operadores económicos y ésta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del término fijado por la Superintendencia de Competencia Económica, se podrá exigir el pago de la multa a cualquiera de los operadores económicos cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de la asociación de que se trate.

Una vez que la Superintendencia de Competencia Económica haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que operase en el mercado en que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa.

No obstante, no se exigirá el pago contemplado en los párrafos segundo y tercero a las empresas u operadores económicos que demuestren que no han aplicado la decisión o recomendación de la asociación constitutiva de infracción y que o bien ignoraban su existencia o se distanciaron activamente de ella antes de que se iniciase la investigación del caso.

Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 78.- Infracciones.- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a., b.**Nota:** Literales derogados por Disposición Derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113 de 29 de agosto del 2025 .

c. No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de los artículos 73 y siguientes de esta Ley.
d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Competencia Económica.
e. Incurrirán en infracción leve las autoridades administrativas o cualquier otro funcionario que hubiere admitido o concedido recursos administrativos, que se formulen con el ánimo de o que tengan como resultado el impedir, restringir, falsear, o distorsionar la competencia, o retrasar o impedir la aplicación de las normas previstas en esta Ley.
f. No haberse sometido a una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
g. Incurrirá en infracción leve quien presentare una denuncia falsa, utilizando datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondan.
h. La obstrucción por cualquier medio de la labor de inspección de la Superintendencia de Competencia Económica.

i), j)**Nota:** Literales derogados por Disposición Derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113 de 29 de agosto del 2025 .

2. Son infracciones graves:

a. El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ley, cuando las mismas consistan en carteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos que no sean competidores entre sí, reales o potenciales.
b. El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 que no tenga la consideración de muy grave.

c.**Nota:** Literal derogado por Disposición Derogatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 113 de 29 de agosto del 2025 .

d. La ejecución de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Competencia Económica; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta Ley.
e. La utilización infundada, deliberada y reincidente de incidentes legales o judiciales, o recursos administrativos, que impidan, restrinjan, falseen, o distorsionen la competencia, o retrasen o impidan la aplicación de las normas previstas en esta Ley.
f. No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de esta Ley, tratándose de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas.
g. No haber cumplido con los compromisos adquiridos de conformidad con esta Ley.
h. Suministrar a la Superintendencia de Competencia Económica información engañosa o falsa.

3. Son infracciones muy graves:

a. El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 11 de esta Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos competidores entre sí, reales o potenciales.
b. El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 de esta Ley cuando el mismo sea cometido por una o más empresas u operadores económicos que produzca efectos altamente nocivos para el mercado y los consumidores o que tengan una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.
c. La ejecución de actos o contratos efectuados por el operador económico resultante de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Competencia Económica; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta ley.
d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Competencia Económica, tanto en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y de control de concentraciones.

Las infracciones graves y muy graves se juzgarán independientemente de que puedan constituir conductas tipificadas y sancionadas en la Ley Penal y ser objeto de la correspondiente acción por parte de la Función Judicial.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numerales 1, 20, 21 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 79.- Sanciones.- La Superintendencia de Competencia Económica impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:

a. Las infracciones leves con multa de hasta el 8% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
b. Las infracciones graves con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 12% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operador económico se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.

Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica y haya incurrido en infracciones muy graves, se podrá imponer una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, según el grado de intervención o participación de dichos representantes o directivos en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refieren los literales a), b) y c) del primer inciso del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

1. Las infracciones leves con multa entre 50 a 2.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.
2. Las infracciones graves con multa entre 2.001 a 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.
3. Las infracciones muy graves con multa de más de 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. La Superintendencia de Competencia Económica podrá imponer las multas de manera sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia. En ese caso los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, establecidos en los literales a, b y c precedentes, no serán aplicables.

De igual manera, si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios, sin perjuicio de su facultad para sancionar la reincidencia establecida en el inciso precedente.

Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión.

La Superintendencia de Competencia Económica podrá ordenar desinvertir, dividir o escindir en los casos en los que determine que es el único camino para restablecer la competencia.

Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numerales 1, 22 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.- El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.
c) El alcance de la infracción.
d) La duración de la infracción.
e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.
g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables.

No será obligatoria la atención de los criterios precedentes en la fijación del importe de sanciones que su impusieren en los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento de conductas anticompetitivas. La Superintendencia de Competencia Económica establecerá la metodología para su cálculo.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformatoria segunda, numeral 23 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Nota: La Resolución de la Corte Constitucional No. 43, publicada en Registro Oficial Constitucional 276 de 24 de julio del 2026 , declara la inconstitucionalidad por la forma del número 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de esta Ley.

Nota: La Resolución No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 333 de 24 de julio del 2026 , (séptimo suplemento), la Presidencia de la República, en cumplimiento a la Sentencia No. 43-24-IN/26 emitida por la Corte Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad por la forma del número 23 de esta Disposición Reformatoria, envía el texto alternativo del número 23.

Art. 81.- Circunstancias Agravantes.- Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:

a. La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la presente Ley.
b. La posición de responsable o instigador de la infracción.
c. La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
d. La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1, literal g.

Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Art. 82.- Circunstancias Atenuantes.- Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

a. La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.

b. La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
c. La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.
d. La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia de Competencia Económica llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de esta Ley.

Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 83.- Exención del pago de la multa.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Superintendencia de Competencia Económica eximirá a una persona natural o jurídica del pago de la multa que hubiera podido imponerle cuando:

a. Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Superintendencia de Competencia Económica, le permitan ordenar el desarrollo de una inspección en los términos establecidos en los artículos 48 y 49 en relación con una infracción del artículo 11, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma; o,
b. Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Superintendencia de Competencia Económica, le permitan comprobar una infracción del artículo 11, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la Superintendencia de Competencia Económica no disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa u operador económico o persona física en virtud de lo establecido en la letra a.

Para que la Superintendencia de Competencia Económica conceda la exención prevista en el apartado anterior, la empresa u operador económico o, en su caso, la persona natural que haya presentado la correspondiente solicitud, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Cooperar plena, continua y diligentemente con la Superintendencia de Competencia Económica, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a lo largo de todo el procedimiento administrativo de investigación.
2. Poner fin a su participación en la presunta infracción en el momento en que facilite los elementos de prueba a que hace referencia este artículo, excepto en aquellos supuestos en los que la Superintendencia de Competencia Económica estime necesario que dicha participación continúe con el fin de preservar la eficacia de una inspección.
3. No haber destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni haber revelado, directa o indirectamente, a terceros distintos de la Superintendencia de Competencia Económica, su intención de presentar esta solicitud o su contenido.
4. No haber adoptado medidas para obligar a otras empresas u operadores económicos a participar en la infracción.

La exención del pago de la multa concedida a una empresa u operador económico beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos y que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la Superintendencia de Competencia Económica.

Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 84.- Reducción del importe de la multa.- La Superintendencia de Competencia Económica podrá reducir el importe de la multa correspondiente en relación con aquellas empresas u operadores económicos o personas naturales que, sin reunir los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo anterior:

a. Faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponga la Superintendencia de Competencia Económica; y,
b. Cumplan los requisitos establecidos en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior.

El nivel de reducción del importe de la multa se calculará atendiendo a las siguientes reglas:

1. La primera empresa u operador económico o persona natural que cumpla lo establecido en el apartado anterior, podrá beneficiarse de una reducción de entre el 30 y el 50%.
2. La segunda empresa u operador económico o persona natural podrá beneficiarse de una reducción de entre el 20 y el 30%.
3. Las sucesivas empresas u operadores económicos o personas naturales podrán beneficiarse de una reducción de hasta el 20% del importe de la multa.

La aportación por parte de una empresa u operador económico o persona natural de elementos de prueba que permitan establecer hechos adicionales con repercusión directa en el importe de la multa será tenida en cuenta por la Superintendencia de Competencia Económica al determinar el importe de la multa correspondiente a dicha empresa u operador económico o persona natural.

La reducción del importe de la multa correspondiente a una empresa u operador económico será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre que hayan colaborado con la Superintendencia de Competencia Económica.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 85.- Multas coercitivas.- La Superintendencia de Competencia Económica, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas:

a. A cesar en una conducta prohibida o que hubiere sido sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley.
b. Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica, según lo previsto en la presente Ley.
c. Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia de Competencia Económica.
d. Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 50.
e. Al cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 86.- Recaudación y destino de las multas.- Las multas que se impusieren por las infracciones contempladas en esta Ley, serán recaudadas por la Superintendencia de Competencia Económica y se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

La Superintendencia de Control y Regulación del Mercado podrá suscribir acuerdos de pago con los agentes económicos infractores, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 87.- Publicidad de las sanciones.- Serán de conocimiento público y publicadas, en medios de amplia difusión, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones en firme impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.

Art. 88.- Acción coactiva.- La Superintendencia de Competencia Económica, a través del Superintendente, ejercerá acción coactiva según la ley y podrá delegarla para cobrar las multas y hacer efectivas las sanciones establecidas en esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

CAPÍTULO VII
DE LOS COMPROMISOS DE CESE

Art. 89.- Compromisos.- Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Competencia Económica, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

La Superintendencia de Competencia Económica tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso, suspendiéndose los demás plazos previstos.

La propuesta de compromiso será aprobada, modificada o rechazada hasta en el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de presentación de la propuesta.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 90.- Evaluación de la solicitud de compromiso.-

Para evaluar la solicitud de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Superintendencia de Competencia Económica tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

1. Que la totalidad o una parte de los operadores económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos hechos de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de

aprobación del compromiso de cese;

2. Que los operadores económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no serán reincidentes. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 91.- Resolución sobre compromisos.- La Superintendencia de Competencia Económica se pronunciará mediante resolución motivada, aceptando, modificando o desestimando la propuesta de compromiso, considerando para ello si la misma cumple debidamente con los alcances previstos en el artículo anterior. En caso de aceptarse el compromiso se tendrá por concluida la investigación o denuncia.

De no aceptarse el compromiso, se continuará con la investigación o denuncia. El hecho de que la Superintendencia de Competencia Económica conozca o resuelva sobre un compromiso no constituye luego causal de recusación.

La resolución de la Superintendencia de Competencia Económica sobre el compromiso contendrá:

1. La identificación del compromiso;
2. Las partes intervinientes;
3. Los plazos de cumplimiento;
4. Las demás condiciones acordadas.

Adicionalmente, esta resolución establecerá el compromiso de las partes involucradas de suministrar la información relativa al cumplimiento del compromiso y de la resolución con el fin de verificar su cabal cumplimiento en el plazo fijado por la Superintendencia de Competencia Económica.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 92.- Incumplimiento del Compromiso.- En caso de incumplimiento del compromiso acordado, la Superintendencia de Competencia Económica iniciará el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 93.- De la modificación de condiciones de un compromiso.- En caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen sustancialmente, el operador económico que asumió un compromiso conforme a este capítulo podrá solicitar a la Superintendencia de Competencia Económica la revisión del compromiso acordado.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la, Código Orgánico Administrativo, Código General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.

Sin perjuicio de la supletoriedad normativa señalada en el párrafo anterior, está prohibida la interpretación extensiva en la aplicación de la presente Ley.

Nota: Disposición sustituida por Disposición reformatoria segunda, numeral 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Segunda.- Financiamiento y Patrimonio.- El patrimonio de la Superintendencia se integra por:

a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
c) Los legados o donaciones que perciba de personas naturales o jurídicas; y,
d) Otros ingresos de autogestión.

Tercera.- Todas las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica que causen estado se publicarán, en su versión pública, en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

Las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

Los actos normativos de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y en casos de urgencia justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.

Nota: Disposición sustituida por Disposición reformatoria segunda, numeral 25 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Cuarta.- Regulación Sectorial.- En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.

Quinta.- Adecuación.- Los operadores económicos adecuarán su comportamiento, operaciones, contratos y en general todas sus actividades económicas al régimen previsto en esta Ley de manera inmediata.

Sexta.- Derechos de los consumidores.- Sin perjuicio de los derechos del consumidor previstos en la Ley de la materia, los consumidores y usuarios podrán ejercer los derechos establecidos en la ley que regula la participación ciudadana y en la presente ley para garantizar la protección efectiva de los mismos.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese todas las disposiciones contrarias a esta Ley que se encuentren vigentes, así como toda atribución de autoridad nacional en materia de competencia entregada a otros organismos y entes públicos para juzgar y sancionar los asuntos regulados bajo esta Ley.

Segunda.- En el inciso segundo del artículo 439 de la Ley de Compañías Codificada, a continuación de la palabra: "financieros", agréguese: ", las decisiones o resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en los casos de su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Tercera.- Al final del artículo 440 de la Ley de Compañías Codificada, luego de la palabra: "competencia" agréguese: "Esta limitación no se aplicará a las labores que deba cumplir el Superintendente de Control del Poder de Mercado y el personal a su cargo, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Cuarta.- Sustitúyase el artículo 155 de la Ley de Propiedad Intelectual por el siguiente: "A petición de parte, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá otorgar licencias obligatorias cuando se presenten prácticas que hayan sido declaradas mediante resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como contrarias a la libre competencia, en particular cuando constituyan un abuso de poder de mercado por parte del titular de la patente.

Quinta.- Deróguese el literal g) del artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, 10-VIII-1992, sus reformas y toda atribución de autoridades de regulación y control de telecomunicaciones en materia de competencia.

Sexta.- Sustitúyase el literal m) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada por el siguiente: "m) Dictar recomendaciones para las políticas y normas de promoción, protección y regulación de la libre competencia entre prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Séptima.- Deróguese la Resolución No. 415-15-CONATEL- 2005, Resolución en materia de Competencia en Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 142, de 10 de noviembre de 2005 .

Octava.- Sustitúyase en el artículo 31 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado "Superintendencia de Telecomunicaciones" por "Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Novena.- Deróguese el Reglamento para el trámite de denuncias previo al juzgamiento administrativo de los actos contrarios a la libre competencia en servicios de telecomunicaciones, Resolución ST-2001-0643, publicado en el Registro Oficial 468, de 5 de diciembre de 2001 .

Décima.- Deróguese el artículo 38 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Registro Oficial Suplemento 43, 10-X-1996.

Décimo Primera.- Deróguese el literal a) del artículo 39 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 557, 17-IV-2002.

Décimo Segunda.- Deróguense los artículos 183 al 193 y 284 al 287 de la Ley de Propiedad Intelectual, codificación 2006-13, publicada en el suplemento del Registro Oficial 426 de 28 de diciembre de 2006 .

Décimo Tercera.- Refórmase los siguientes artículos de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el suplemento del Registro Oficial 426 de 28 de diciembre de 2006:

1. Art. 280: Inclúyase al final del primer inciso la frase "(...) Caso contrario se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y se aplicarán las sanciones previstas en la misma".

2. Artículo 339: Sustitúyese el artículo 339 por el siguiente: "**Art. 339**.- Concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada. Si se determinare que existió violación de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de 3 a 7 días y o con una multa de entre quinientos (500) dólares de los Estados Unidos de América y cien mil (100.000) dólares de los Estados Unidos de América y, podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley o confirmarse las que se hubieren expedido con carácter

provisional.

La autoridad nacional en materia de propiedad intelectual aplicará las sanciones establecidas en esta Ley cuando conozca y resuelva sobre asuntos de competencia desleal.

Si existiere la presunción de haberse cometido un delito, se enviará copia del proceso administrativo a la Fiscalía.

Décimo Cuarta.- Elimínese en el literal c) del artículo 346 de la Ley de Propiedad Intelectual la frase "(...) y la libre competencia.

Décimo Quinta.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1614 de 14 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 558 de 27 de marzo de 2009 .

Décimo Sexta.- Deróguense el literal a) del numeral 2 del artículo 13 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Nacional Postal, Resolución No. AGNP-003-2008 publicada en el Registro Oficial 479 de 2 de diciembre de 2008 .

Décimo Séptima.- Sustitúyase el artículo 160 de la Ley Orgánica de Salud por el siguiente: "En ningún caso los gastos de promoción y publicidad se podrán considerar como parte de la estructura de costos para el análisis de fijación de precios.

Décimo Octava.- Deróguese el artículo 4 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano.

Décimo Novena.- Deróguese el artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 10 de julio de 2000 .

Vigésima.- Al final del artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48 de 16 de octubre de 2009 , agréguese el siguiente inciso: "Las disposiciones de este artículo se aplicarán en observancia del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Vigésimo Primera.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0188, publicado en Registro Oficial 569, de 14 de abril de 2009 , reformatorio del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 00813, emitido por el Ministerio de Salud el 18 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial 513 de 23 de enero de 2009 .

Vigésimo Segunda.- Reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

1. El quinto inciso del artículo 1 dirá:

"La sociedad controladora y las instituciones financieras integrantes de un grupo financiero serán controladas por la Superintendencia de Bancos. Formarán parte de un grupo financiero únicamente las instituciones financieras privadas, incluyendo las subsidiarias o afiliadas del exterior, las de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero que regula esta Ley"

2. Deróguense las letras e) y f) del artículo 44.
3. Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente:

"**Art. 57**.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por grupo financiero al integrado por:

a) Una sociedad controladora que posea un banco o una sociedad financiera privada o corporación de inversión y desarrollo, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las mencionadas; y,
b) Un banco o sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo que posea sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de éstas.

Salvo lo previsto en el inciso cuarto del artículo 17 y en el artículo 145 de esta Ley, un grupo financiero, cualquiera que sea su conformación, no podrá estar integrado por más de un banco, ni por un banco y una sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo, ni por más de una sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo al mismo tiempo, ni poseer más de una sociedad de servicios financieros o auxiliares dedicada a la misma actividad.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en el que la sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo posean una o más de las instituciones señaladas en las letras que anteceden."

4. Sustitúyase el artículo 62 por el siguiente:

"**Art. 62**.- Todas y cada una de las instituciones integrantes del grupo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos

Adicionalmente, la Superintendencia de Compañías para su labor de control podrá solicitar en cualquier momento información sobre grupos financieros, sin que se le oponga el sigilo bancario. Para este fin las Superintendencias mantendrán vigentes convenios de cooperación mutua.

Todas las instituciones integrantes del grupo, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de control previstas en esta Ley."

5. A continuación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, insértese un artículo innumerado del tenor siguiente:

"**Art. ...**.- No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera los accionistas de una institución del sistema financiero privado, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.

Se entenderá que son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de fideicomisos o a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Sin perjuicio de lo señalado, la Junta Bancaria podrá en determinados casos, establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los propietarios de participaciones, acciones u otros que incumplan con la prohibición establecida en este artículo serán sancionados con la suspensión de sus derechos como socios o accionistas de la respectiva institución financiera y los directivos y administradores con la remoción de sus cargos; y la Superintendencia de Bancos dispondrá la incautación de sus acciones o participaciones de la respectiva institución financiera y su venta en pública subasta.

Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incursos en la prohibición.".

6. Sustituir el segundo inciso del artículo 195 por el siguiente:

"Podrán también invertir en el capital de empresas a las que se refieren las letras p) y q) del artículo 51 de esta Ley. En estos casos les serán aplicables todas las normas relacionadas al funcionamiento de los grupos financieros."

Vigésimo Tercera.- A continuación del artículo 74 c de la Ley de Radiodifusión y Televisión, insértese un artículo innumerado del tenor siguiente:

"**Art. ...**.- No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.

Se entenderá que son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional a través de fideicomisos o a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, podrá en determinados casos, establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los propietarios de participaciones, acciones u otros que incumplan con la prohibición establecida en este artículo serán sancionados con la suspensión de sus derechos como socios o accionistas de la respectiva empresa de comunicación y los directivos y administradores con la remoción de sus cargos; y la Superintendencia de Telecomunicaciones dispondrá la incautación de sus acciones o participaciones de la respectiva empresa de comunicación y su venta en pública subasta.

Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las empresas de comunicación, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incursos en la prohibición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la prohibición establecida en el número 5 de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Vigésimo Segunda de esta Ley, posean directa o indirectamente acciones o participaciones del capital suscrito de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, deberán enajenarlas hasta el 13 de julio del 2012.

Las instituciones el sistema financiero tendrán el mismo plazo para enajenar sus acciones o participaciones en empresas

reguladas por la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Seguros.

La enajenación obligatoria prevista en esta disposición no podrá realizarse a favor de personas jurídicas vinculadas ni a favor de parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El incumplimiento por parte de los directivos y administradores de una institución financiera privada a esta disposición será sancionado por parte de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la ley.

La obligación de desinvertir en compañías o sociedades mercantiles ajenas al sector financiero incluye a las reguladas por la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Seguros.

SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la prohibición establecida en la Disposición Reformatoria y Derogatoria Vigésimo Tercera de esta Ley, posean directa o indirectamente acciones o participaciones del capital suscrito de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, deberán enajenarlas hasta el 13 de julio del 2012.

Las instituciones del sector de comunicaciones tendrán el mismo plazo para enajenar sus acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad comunicacional.

La enajenación obligatoria prevista en esta disposición no podrá realizarse a favor de personas jurídicas vinculadas ni a favor de parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El incumplimiento por parte de los directivos y administradores de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, a esta disposición será sancionado por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la ley.

TERCERA.- Los procesos que se hubieren iniciado por las autoridades de la Subsecretaría de Competencia del Ministerio de Industrias y Productividad, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual o cualquier otra autoridad pública, antes o a partir de la vigencia de esta Ley, seguirán tramitándose de conformidad con las siguientes reglas:

a. Ley Sustantiva. Dichos procesos se tramitarán de conformidad con las normas sustantivas vigentes al tiempo del cometimiento de las presuntas infracciones sujetas a investigación.
b. Ley Adjetiva. Las normas procesales administrativas para las nuevas diligencias serán las previstas en esta ley y su reglamento. Los procedimientos, recursos e impugnaciones en curso se tramitarán bajo las normas procedimentales vigentes al inicio de dicho recurso o impugnación hasta la conclusión del mismo.
c. Autoridad. Todos los procedimientos y sus correspondientes expedientes iniciados por autoridades tales como la Subsecretaría de Competencia del Ministerio de Industrias y Productividad, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y cualquier otra autoridad pública continuarán siendo conocidos por las referidas autoridades. Una vez que el Superintendente de Competencia Económica haya asumido legalmente posesión de su cargo, determinará el plazo para que todos los procedimientos en curso y sus respectivos expedientes sean remitidos a la Superintendencia de Competencia Económica, la que continuará con su tramitación bajo los criterios sustantivos y adjetivos de aplicación de la ley en el tiempo antes indicado.

Cuando se designe al Superintendente de Regulación y Control de Mercado, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración remitirá la correspondiente nota diplomática al señor Secretario General de la Comunidad Andina sobre su designación como representante de la Autoridad Ecuatoriana de Competencia para que conforme el Comité Andino.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numerales 1 y 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

CUARTA.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en la Subsecretaría de Competencia del Ministerio de Industria y Competitividad podrán pasar a formar parte de la Superintendencia de Competencia Económica, previa evaluación y selección por parte de la Superintendencia de Competencia Económica, de acuerdo a los requerimientos de esta institución.

En el caso de existir cargos innecesarios, el Superintendente de Competencia Económica podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la ley.

El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos de propiedad de la Subsecretaría de Competencia del Ministerio de Industrias y Productividad pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Superintendencia de Competencia Económica. Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, suscritos por el Ministerio de Industrias y Competitividad referidos a la Subsecretaría de Competencia serán asumidos por la Superintendencia de Competencia Económica.

Se excluyen de la presente disposición, los servidores, presupuestos, bienes e inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás activos, así como derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, destinados por el Ministerio de Industrias y Productividad a la Subsecretaría de Competencia para la materia de defensa del consumidor.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformatoria segunda, numerales 1 y 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

QUINTA.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente Ley en el plazo de máximo de ciento ochenta días.

SEXTA.- El Presidente de la República reformará el Reglamento para la fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano en el término máximo de 60 días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, término dentro del cual el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios, mediante resolución, deberá definir los mecanismos para la fijación de precios.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil once.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.
f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.
Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a diez de octubre de dos mil once.

SANCIONASE Y PROMÚLGUESE.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia de su original en setenta y un fojas útiles.- LO CERTIFICO.- Quito, a 11 de octubre de 2011.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

LEXIS

Título de la norma: LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Síguenos

Escríbenos

Contacto

- Quito: 02 476 7750
- Guayaquil: 098 559 0298
- Cuenca: 099 682 1773